

Segundo.—Será necesario haber logrado la aptitud en el nivel a) para formalizar matrícula de tercer año, y en el nivel b) para completar los estudios de éste.

Tercero.—La enseñanza del citado idioma se podrá cursar bien en las propias Escuelas o privadamente, con rendición de pruebas en aquéllas. Si se realiza en la Escuela Central de Idiomas, bastará justificar la aprobación en la misma de segundo curso para formalizar matrícula de tercer año, y de tercer curso para completar los estudios del mismo en la respectiva Escuela Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se eleva a definitiva la de 14 de septiembre último sobre implantación de especialidades, plan 1964, en Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Implantadas provisionalmente por Orden de 14 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del 1 de octubre) las especialidades que en la misma se determinan de las establecidas por Decreto 2430/1965, de 14 de agosto, en Escuelas Técnicas de Grado Medio,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se implantan las especialidades que se indican, del plan de estudios de 1964, en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo segundo del Decreto 1296/1965, de 6 de mayo, y de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto implantar en las Escuelas Técnicas de Grado Superior las siguientes especialidades de los planes de estudio previstos por Ley 2/1964, de 29 de abril:

Arquitectura.—Madrid, Barcelona y Sevilla: Urbanismo. Edificación.

Ingenieros Aeronáuticos.—Aeronaves, Misiles y Motopropulsores. Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo.

Ingenieros Agrónomos.—Madrid: Fitotecnia. Zootecnia. Industrias Agrarias. Ingeniería Rural. Economía Agraria.—Valencia: Fitotecnia. Zootecnia. Industrias Agrarias.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Cimientos y Estructuras. Transportes, Puertos y Urbanismos. Hidráulica y Energética.

Ingenieros Industriales.—Madrid, Barcelona y Bilbao: Mecánica. Química. Metalúrgica. Electricidad. Técnicas Energéticas. Organización Industrial.—Tarrasa: Mecánica. Textil. Organización Industrial.

Ingenieros de Montes.—Silvopascicultura. Industrias Forestales.

Ingenieros Navales.—Arquitectura Naval. Máquinas Marinas.

Ingenieros de Telecomunicación.—Comunicaciones. Electrónica.

Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de diciembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para las importaciones de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	7.410
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	3.203
Pollos congelados	02.02 A	10
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	297
Sorgo	10.07 B-2	652
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	1.288
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.684
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	2.788
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.184
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.295
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.795
Harina de pescado	23.01 B	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO a la Circular número 11/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de la campaña aceitera 1965/66 («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 2 de noviembre de 1965).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, apartado h), de la Circular de esta Comisaría General número 11/1965, reguladora de la campaña aceitera 1965/66, a continuación se publican los modelos de contratos de «compra-venta» y «compra-venta y depósito» de los aceites que esta Comisaría General pueda adquirir en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la citada Circular.

Madrid, 24 de noviembre de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.